

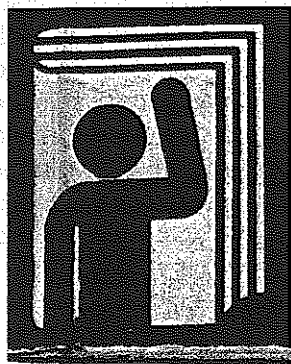
# El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la corte interamericana de derechos humanos\*

Luisa Fernanda Castañeda Quintana\*\*

## Introducción

**E**n el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existen instrumentos que regulen de forma precisa las reglas en materia probatoria, es en la jurisprudencia de la Corte Interamericana donde se estructuran los diferentes medios probatorios. En consecuencia, el juez interamericano goza de un amplio margen de valoración probatoria obedeciendo a la sana crítica que caracteriza al derecho probatorio de los últimos tiempos, permitiendo desarrollar en todo su esplendor la racionalización de los diferentes medios de prueba sin estar sometido a una única forma de probar los hechos objeto de prueba, lo que le permite llegar a unas conclusiones que se ajustan a los criterios de certeza.

En este orden de ideas, la falta de positivización de un estatuto probatorio dentro del Sistema Interamericano y la libre valoración de la prueba de los órganos de protección (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos), ha llevado a que éstos adopten dentro de la estructura de sus recomendaciones y fallos el denominado contexto como fundamento de condena, el cual se manifiesta como una moderna denominación del indicio ante la ausencia de otros medios de prueba vinculados



\* Ponencia de estudiantes que ocupó el 3º lugar en el Concurso de Derecho Procesal del año 2011.

Grupo integrado por: Pedro David Camacho Corzo, Angélica Natalia Bernal Fino, Yesica Viviana Moreno Guevara.

\*\* Ponente.

en el debate probatorio que se surte ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la documental o testimonial.

Así las cosas, a lo largo de esta ponencia pretendemos en un primer momento demostrar la inexistencia de la tarifa legal dentro del proceso que se surte ante el Tribunal Interamericano, fundamentándonos en las conquistas del derecho probatorio de nuestros días: la libertad probatoria y la sana crítica. Lo anterior nos llevará a algunas conclusiones respecto a la carga de la prueba y la facultad oficiosa de la Corte Interamericana para decretar pruebas.

Posteriormente, en un segundo momento explicaremos algunos aspectos que forman parte de la teoría general de la prueba, pero que resultan determinantes para nuestro propósito, tales como lo son las nociones, medios y fin de la prueba, para luego analizar las particularidades que presenta la etapa probatoria dentro de los procesos que se adelantan ante los órganos del Sistema Interamericano.

Finalmente, en un tercer momento y tomando como punto de partida las particularidades del proceso probatorio interamericano, se expondrá el protagonismo que actualmente posee la prueba indiciaria para demostrar la responsabilidad internacional de un Estado por violación a los derechos humanos, la cual se ha manifestado de forma reiterada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana como el contexto. Lo anterior nos brindará los fundamentos para proponer la urgencia

de la utilización de la prueba indiciaria en sede nacional en determinados controversias judiciales, pues no puede concebirse un sistema normativo en el que no exista una armonía entre el derecho internacional y el derecho nacional, más aún cuando el tema central es la protección de los derechos humanos.

## 1. Del principio de la libertad probatoria

Con base en lo afirmado por el profesor López Blanco, no hay que confundir el sistema de libre apreciación o valoración con la libre utilización de medios probatorios, siendo el primero la forma como el juez debe considerar y evaluar las pruebas, y el segundo, la acción de los administradores de justicia de analizar los diferentes medios de prueba.<sup>1</sup>

Ahora bien, en la actualidad no hay discusión sobre la existencia o no de la libertad probatoria, siendo ésta un presupuesto aceptado por los ordenamientos jurídicos en razón de estar proscrita la tarifa legal, lo cual les permite a los jueces internacionales y nacionales acudir a todos los medios de pruebas que sean idóneos y suficientes para formar su convencimiento respecto a los hechos objeto de su conocimiento, valiéndose de la libre valoración que tiene como límite la sana crítica y la racionalización.

Así mismo, en el Sistema Interamericano, Barbosa expone que la libertad probatoria "consiste en que la prueba debe poder decretarse, practicarse y aportarse al proceso con absoluta libertad, recordando que si el

objeto de la prueba es la verificación, ésta debe darse con absoluta confianza y libertad"<sup>2</sup>. Por lo tanto, es claro que, tratándose del manejo de la prueba en los Tribunales Internacionales, se parte de los mismos supuestos teóricos que han sido adoptados por el derecho nacional, tal como lo son la libertad probatoria y la libre valoración.

## 2. El método de la sana crítica en la valoración probatoria

Es común encontrar fragmentos como estos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"La Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia"<sup>3</sup>

Esta valoración en el entendido de la Corte, se encuentra inescindiblemente ligado al principio de la libertad probatoria y a la facultad oficiosa que se tiene en el trámite procesal de ésta.

La sana crítica por definición es la consideración en su conjunto de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Esta definición tan amplia, aceptada doctrinaria y jurisprudencialmente, permite decir que incluso el sentido común puede determinar la ocurrencia de un hecho a partir de la observancia de una prueba determinada.

La sana crítica surge en respuesta a lo cerrado del sistema de tarifa legal, porque al ser establecidas las pruebas y su valoración en una ley, el juez estaba ampliamente limitado, no podía salirse de esos presupuestos y por lo tanto no era posible acudir a los criterios de verdad y justicia para valorar en otra forma o aplicar pruebas que no se encontraban en la legislación.

Lo importante al interior de la Corte Interamericana, partiendo de la base de su libre valoración y aportación probatoria, es que aquella se haga con el respeto de las normas del debido proceso, de esta manera se señala:

"En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes"<sup>4</sup>

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano: Pruebas. Tomo III. Dupre Editores. Bogotá, D. C., 2002. Pág. 64.

<sup>2</sup> BARBOSA DELGADO, Francisco. Litigio interamericano, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Primera edición. Bogotá, D. C., 2002. Pág. 213. P. 215.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 15 de septiembre de 2005. Párrafo 73.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Párrafo 71.

Luego aduce en la misma sentencia:

“La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales en el derecho interno, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes”.<sup>5</sup>

Siempre que sean respetados estos presupuestos, la sana crítica será el método de valoración de la Corte, acompañado consustancialmente de libre valoración las cuales permiten jugar con aspectos probatorios de este tipo y contribuir de este modo primero a la disminución de índices de impunidad en los Estados, y el restablecimiento de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares.

### **3. La carga dinámica de la prueba**

La necesidad de probar la ocurrencia de un hecho alegado es una carga procesal para las partes, que implica la necesidad de demostrar los supuestos fácticos fundamentales de las pretensiones o excepciones, logrando con ello persuadir al juez. En este sentido,

Michelle Tarruffo expresa que “el principio de la carga de la prueba es también un recurso para resolver la incertidumbre acerca de la prueba de los hechos principales: ante la incertidumbre se tratan los hechos como si se hubiera probado su inexistencia”<sup>6</sup>.

De lo anterior, si bien la carga probatoria no es coercitiva, de no probar los hechos alegados, las pretensiones o excepciones que se deriven de ellos, serían rechazadas por el juez de instancia. Frente a esto Tarruffo manifiesta que “una de las consecuencias es que los efectos negativos que se derivan de la falta de prueba suficiente de un hecho se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho”<sup>7</sup>.

Por ello, se han establecido una serie de criterios que determinan la distribución de la carga de la prueba, es decir, la parte a quien le corresponde probar un supuesto, y el primero de ellos es la carga de probar al actor, el segundo, le exige probar a quien afirma, y por último, el tercero, exige al demandante probar los hechos de sus pretensiones y al demandado los de sus excepciones<sup>8</sup>. Las anteriores reglas o criterios de distribución de la carga de la prueba dejan entrever que la parte que alega el hecho, es aquella que está en la necesidad de probar aquel pretendido, reglas que fueron acogidas en el escenario colombiano, quedándole al demandante la carga de probar los hechos, su relación con las pretensiones y las normas que los regulan, y al demandando, los hechos que desvirtúan las pretensiones, las excepciones y las normas que lo favorecen.

En este orden de ideas, así como la legislación nacional establece la carga de probar los hechos que se pretenden alegar bajo los aforismos *onus probandi incumbit actori, reus in excipiendo fit actor, ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*; ante los Tribunales Internacionales, y específicamente, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe una similar necesidad. Pero el desarrollo jurisprudencial ha generado para ciertos casos la posibilidad de invertir la carga de la prueba, con el fin de asegurar la obtención de la certeza y la protección de los derechos fundamentales.

Doctrinariamente la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende “determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba”<sup>9</sup>; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos. Esta circunstancia, en el ámbito internacional, ha sido generada para la protección de los derechos humanos, como más adelante se verá al tratar la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por lo anterior, resulta importante destacar el manejo jurisprudencial de la carga dinámica en el contexto nacional, y posteriormente, el avance en el Tribunal Interamericano.

### **3.1 Carga dinámica de la prueba en el derecho colombiano**

Frente a la carga de probar los hechos y las pretensiones, la jurisprudencia nacional en los últimos veinte años ha dado un viraje frente a la posibilidad de invertir la carga de probar, el primero que dio el salto fue el Consejo de Estado en los casos de falla en el servicio médico, pero, con el transcurrir del tiempo, la Corte Constitucional y La Corte Suprema de Justicia han establecido excepciones a esta regla general.

#### **3.1.1 Jurisprudencia del Consejo de Estado**

El Consejo de Estado, para definir la carga de la prueba, ha utilizado el concepto del Dr. Hinestrosa, manifestando que se debe entender como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”<sup>10</sup>. Pero este deber, explica la Corporación, es facultativo de las partes, pudiendo realizarlo y obtener una consecuencia beneficiosa, o no hacerlo, generando en la mayoría de los casos consecuencias adversas a la parte.

No obstante, este criterio de la carga de la prueba fue modificado, adquiriendo la línea jurisprudencial un nuevo matiz, dándole inclusión a la carga dinámica de la prueba, principalmente en la actividad médica,

<sup>5</sup> *Ibidem*. Párrafo 73.

<sup>6</sup> TARRUFFO, Michele. La prueba. Editorial Filosofía y Derecho. Madrid, 2008. Pág. 146.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pág. 147.

<sup>8</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá, 2002.

<sup>9</sup> FALCON, Enrique. Tratado de la prueba. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. Pág. 278.

<sup>10</sup> Consejo de Estado colombiano, sentencia del 23 de junio de 2010, C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

creándose la presunción de falla en el servicio e invirtiendo la carga para probar el cuidado y la diligencia al médico, criterio que posteriormente fue adoptado en otros conflictos jurídicos.

Por lo tanto, se puede inferir que existen tres momentos en la aplicación de la carga de la prueba ante los jueces de lo contencioso administrativo, en un primer momento, ésta incumbía solamente al actor, quien debía probar la falla en el servicio para demostrar sus pretensiones, en un segundo momento, a partir del año 1992<sup>11</sup> se incluye el concepto de presunción de falla del servicio en la actividad médica y, por consiguiente, la carga dinámica de la prueba y el tercer momento, alrededor del año 2006<sup>12</sup>, época en la que pretende alejarse nuevamente de la carga dinámica.

En este último momento ante el Consejo de Estado –aunque hay debate al interior de la corporación–, la carga dinámica de la prueba ha generado mayores dificultades que beneficios en su aplicación, porque, al plantearse la pregunta de cuál es la persona que está en mejores condiciones de probar determinados hechos relacionados, genera el interrogante del escenario, según el cual, solo será el auto que decreta pruebas, la providencia donde se puede definir tal carga, situación que, para la corporación resulta imposible habida cuenta *que para ese momento el juez sólo cuenta con la información que se suministra en la demanda y su*

*contestación, la que regularmente es muy incipiente*<sup>13</sup>. Frente al anterior problema, el Consejo concluye:

“Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran”<sup>14</sup>.

Por lo anterior, se puede referir que el Consejo de Estado, si bien fue el promotor de la aplicación de la carga dinámica en el espacio colombiano, su último precedente ha estado ligado a limitar el papel de la presunción de la falla y primar criterios legales bajo el entendido –por ejemplo, en la actividad médica, –que no se le puede trasladar al Estado la carga de probar, porque inevitablemente existe *un alea que constituye un factor*<sup>15</sup>.

### 3.1.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

En su papel de protectora de la Constitución Política y especialmente, de garante de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha generado una línea jurisprudencial frente a la permisividad de la inversión de la carga de probar en casos donde resulta

evidente la situación de vulnerabilidad de sectores poblacionales, sujetos específicos y, por consiguiente, la trasgresión de derechos fundamentales.

En este contexto, la Corte utiliza como criterio general el establecido para todas las actuaciones procesales, y que proviene de los principios romanos de *onus probandi incumbit actori*<sup>16</sup> y *reus in excipiendo fit actor*<sup>17</sup>, lo cual implica la necesidad en el proceso de tutela de demostrar los supuestos fácticos alegados. Así ha expresado: “*Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental, debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión*”.<sup>18</sup> En este sentido y respondiendo el interrogante de *¿a quién debe asignarse la carga de demostrar los hechos?*, La Corte ha señalado que:

“Efectivamente, la regla general en la distribución de cargas dentro del proceso de tutela es que quien debe correr con las consecuencias de no acreditar los hechos narrados o de no demostrar la violación de los derechos fundamentales, en la acción de tutela, es el propio accionante”.<sup>19</sup>

En suma, si el accionante o peticionario considera vulnerado un derecho fundamental, al instaurar la acción de tutela, tiene la carga procesal de probar el supuesto fáctico que demuestre la situación de vulnerabilidad, pero

esta regla general, ha establecido la misma corporación, tiene casos excepcionales donde se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba, para favorecer la protección de derechos constitucionales. Esta inversión debe cumplir con tres criterios principales<sup>20</sup>; el primero, es considerar la capacidad del peticionario de aportar la prueba para la decisión de fondo; el segundo, la certidumbre en la afectación de un derecho fundamental y; el tercero, el nivel de representatividad y participación en la expedición del acto público.

### 3.1.3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el contexto internacional, específicamente el generado a partir del precedente de la Corte Interamericana, la carga de la prueba ha admitido excepciones bajo la necesidad de protección de los derechos humanos y la situación de indefensión de las víctimas. Si bien, el artículo 40 del reglamento de la Corte establece la obligación de presentar pruebas como anexo del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que permitan indicar *los hechos y argumentos sobre los cuales versan*, es decir, le asiste la obligación a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas de probar los supuestos fácticos y las violaciones que alegan también, sin embargo, se han establecido excepciones a esta regla general, ante esto la Corte Interamericana ha expresado:

<sup>11</sup> Consejo de Estado colombiano, sentencia del 31 de agosto de 2006, C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Consejo de Estado colombiano, sentencia del 30 de julio de 1992, C.P.: Dr. Daniel Suarez Hernández.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción.*

<sup>17</sup> *El demandado debe probar los hechos en que funda su defensa.*

<sup>18</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-835-00, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>19</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-632-10. M.P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

(...) la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio<sup>21</sup>.

Así, la carga de la prueba para los demandantes, se puede desvirtuar en dos casos principales, el primero, es cuando le es atribuible la carga al Estado y, el segundo, al presumirse que los hechos alegados son ciertos, por falta de oposición del Estado, situaciones que se permiten, porque la Corte Interamericana ha establecido la existencia de una diferencia en el tratamiento probatorio que se surte ante los Tribunales Nacionales y el efectuado en la Corte, así el procedimiento realizado ante ella será en primer lugar más flexible, atendiendo el principio de libre apreciación probatoria y el sistema de la sana crítica, segundo, el principio de cooperación del Estado de los hechos ocurridos en su territorio y, por último, la inversión de la carga de la prueba, habida cuenta las circunstancias del caso. En este orden de ideas, la Corte ha señalado:

“Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno”<sup>22</sup>.

De la misma manera, en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, el peticionario fue condenado penalmente por publicar diversos artículos periodísticos contra el señor Félix Prezedborski, la Corte indicó que “la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes”.<sup>23</sup>

En este sentido, y analizando la carga de la prueba cuando es atribuible al Estado, la Corte Interamericana ha generado algunas presunciones al suponer que el Estado es el que tiene mayor conocimiento y posibilidad de demostrar los hechos. Por ejemplo, frente al agotamiento de los recursos internos de los peticionarios, ha establecido que la manifestación del no agotamiento, le implica al Estado indicar: (i) el señalamiento de los procedimientos internos (ii) la efectividad de los recursos internos, (iv) la actuación omisiva del peticionario, y (vi) la presentación oportuna, así ha concluido la Corte:

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de fondo del 20 de enero de 1989. Párrs. 141-142.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004. Párr. 57.

(...) En esta oportunidad, la Corte considera conveniente precisar que si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. (...) <sup>24</sup>

La amplia flexibilidad en la valoración probatoria ha permitido que los Tribunales Internacionales y, específicamente, la Corte Interamericana hayan invertido la carga de la prueba con el fin de proteger los derechos humanos, ha concluido diciendo:

“Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”<sup>25</sup>.

Como ejemplo de la inversión de la carga de la prueba, la Corte ha utilizado la presunción de inocencia, como un principio que permite

trasladar la carga de probar a quien alega la comisión del hecho delictivo, en este sentido, al acusado no le incumbe probar que no cometió el hecho dañino, sino al acusado probar que fue quien lo realizó:

“Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa”.<sup>26</sup>

En este mismo sentido y frente a casos de graves violaciones de derechos humanos, de prácticas reiterativas y sistemáticas, como la desaparición forzada, ha manifestado la Corte, que en estos hechos, por haber permitido y tolerado tales circunstancias, el análisis no debe olvidar aquel supuesto, lo cual implica para el Estado una mayor responsabilidad, incluso de tener una mayor carga probatoria, concluyó:

“La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. Párr. 60.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004. Párr. 57.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2004. párr. 154.



que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados".<sup>27</sup>

De la misma manera, la Corte al aplicar la presunción legal<sup>28</sup>, donde serán aceptados los hechos y las pretensiones no oponibles por el Estado, utiliza los principios de libre apreciación probatoria y sana crítica, para determinar que en los casos no oponibles, se aceptará el hecho alegado no controvertido, para proteger los derechos humanos y, darle aplicación al principio de favorabilidad para la víctima. De lo anterior, la inversión de la carga de probar en el Sistema Interamericano, se instauró ante la necesidad de protección de las víctimas y el goce efectivo de los derechos humanos, cuando por condiciones específicas, la víctima no se encuentra en condiciones de probar todos los supuestos y, el Estado tiene más facilidad para allegar los elementos probatorios. Por regla general, la inversión de la carga ya sea por presunción legal o jurisprudencia va ligada a la garantía y satisfacción de derechos, porque no hay que olvidar que la finalidad de cualquier sistema judicial tanto nacional como internacional va dirigida a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas.

#### 4. Pruebas para mejor resolver

Es claro que la justificación de las pruebas oficiosas o para mejor resolver es la obtención de la justicia. Las partes tienen en

principio y de acuerdo al sistema acusatorio la necesidad de aportar los elementos probatorios que puedan esclarecer los hechos que enuncian, llevando al juez a fallar con certeza. El inconveniente que se plantea, por quienes niegan esta posibilidad, es que piensan que es una forma de parcializar el actuar del operador jurídico. Ante esto, Gustavo Villanueva señala:

"Considero que tal autorización conspira contra el esquema acusatorio en tanto desquicia, más allá de lo tolerable, uno de sus presupuestos esenciales, su columna vertebral: La separación funcional entre las labores de investigación y los actos de juzgamiento".<sup>29</sup>

Sin embargo y conforme a esta interpretación, existe otra posición que hoy toma fuerza a la luz de los procesos adelantados ante tribunales internacionales; y es la opción de solicitar las pruebas pertinentes que el juez en su juicioso estudio determine para precisar el alcance del derecho de quienes se someten a su jurisdicción, la cual está autorizada primero, por los reglamentos de procedimiento de tales tribunales; y segundo por el principio de libertad probatoria.

Francisco Barbosa Delgado, citando algunos de los casos de la Corte, explica la posibilidad de solicitar pruebas para mejor resolver en los siguientes términos:

"El Tribunal, cuando lo juzgue oportuno, podrá ejercer sus facultades discrecionales en relación con la obtención de pruebas para mejor resolver, sin que ello suponga una nueva oportunidad para que las partes puedan ampliar o completar sus alegatos u ofrecer otras pruebas sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiese".<sup>30</sup>

De esta manera, como jueces, magistrados y abogados al asistir a una nueva forma de hacer justicia internacional que necesariamente debe replicarse en el orden interno, se debe cuestionar sobre lo determinante al fallar por parte de dichos órganos; así como replantear las teorías y entender que los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo, la Corte Internacional de Justicia, entre otros, son de una entidad inusitada que requiere un cambio de mirada y perspectiva jurídica, debido a la finalidad primordial de cada uno de ellos.

En fin de cuentas se trata de hacer justicia con lo que materialmente se puede recolectar por el juez, para cumplir con ese fin y valor absoluto que muchos iusfilósofos han observado como el objeto del derecho mismo. Atendiendo el marco de impunidad que ha dejado la época de las dictaduras en Latinoamérica, surge la pregunta si el ejercicio realizado por la Corte Interamericana en la valoración de las pruebas y la posibilidad de solicitarlas de oficio, es atentatorio contra el

debido proceso de las personas que participan en el litigio, o al contrario reafirma esa misma idea, dado que fallar sin suficientes elementos si sería vulnerador de derechos.

Lo anterior supone que si no existen las pruebas suficientes, la Corte misma solicite al Estado o la Comisión la entrega de éstas; lo que no es violatorio, porque no desconoce derechos primigenios de las partes, lo que hace es un ejercicio jurídico que está explicado con el nombre mismo de las pruebas: "para mejor resolver", para fallar con mayor seguridad y certeza, dos aspectos elementales de quien funge como juez: el psicológico y el cognoscitivo.

El profesor Osvaldo Alfredo Gozaini, citando unas palabras de Roger Perrot en un congreso Internacional de Derecho Procesal en Würzburg en 1983, señalaba:

"El rol activo del juez contemporáneo, enfrenta a aquel otro, neutro y pasivo que aguardaba que los litigantes le aportaran todo el material probatorio. Este magistrado es hoy una imagen caduca, y, si bien el órgano judicial no puede establecer más allá de las pretensiones de las partes, el juez moderno está llamado, sin embargo, a desempeñar un incangeable papel en la búsqueda de prueba, en la medida que es su deber descubrir la verdad (o hacer todo lo posible para descubrirla)".<sup>31</sup>

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. párr. 132.

<sup>28</sup> Reglamento de la Corte INTERAMERICANA, establece en el artículo 39 numeral segundo, del año 2009: que la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

<sup>29</sup> VILLANUEVA, Gustavo. Juez imparcial y pruebas de oficio. Véase en [http://www.jurimprudencias.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=111](http://www.jurimprudencias.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=111) Tomado el 15 de mayo de 2011 a las 10:00 a.m.

<sup>30</sup> BARBOSA DELGADO, Francisco. Op. Cit. Pág. 213.

<sup>31</sup> GOZAINI, Alfredo. Principios generales de la prueba, En : La prueba, homenaje al maestro Devis Echandía. Primera edición. Universidad Libre. Bogotá D.C., 2002. Pág. 20.

Es este mismo interés, el que se persigue en la justicia internacional, conforme al principio de libertad probatoria, al respecto Alirio Abreu dispone que:

“El principio de libertad no solo atañe a las partes, conforme al principio dispositivo, sino también al juez, quien tiene la obligación de averiguar la verdad real, principio inquisitivo. El artículo 44 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que, en cualquier estado de la causa podrá la Corte procurar de oficio toda prueba que considere útil.”<sup>32</sup>

Ahora bien, las pruebas de violaciones a derechos humanos de delitos atroces como la desaparición forzada o la tortura, encuentran dos problemas principales, el primero de ellos es la imposibilidad de acudir directamente al Sistema Interamericano una vez ocurridos los hechos en virtud del principio de subsidiariedad, según el cual, se deben agotar los recursos de jurisdicción interna con el fin de darle la oportunidad al Estado de reparar la situación infringida.

Unido a lo anterior, el segundo problema es que dado al paso exagerado del tiempo los elementos probatorios son difíciles de recaudar y más cuando el Estado ha promovido la eliminación de cualquier evidencia que comprometa su responsabilidad; ante lo anterior, la persona se encuentra en una situación de indefensión frente al Estado, por

eso es improcedente aplicar al pie de la letra el principio clásico del *onus probandi*, según el cual: *affirmanti incumbit probatio*, a quien afirma le incumbe probar, todo porque está imposibilitada para hacerlo.

En esos casos, el Estado debe probar por lo menos desde el desarrollo de la jurisdicción interna, que actuó con la debida diligencia en la recolección de pruebas. El hecho de presentar los elementos necesarios para que se piense en su no responsabilidad, lo exime entonces de la obligación indemnizatoria. Pero si no logra determinar, no solo la diligencia en la justicia, sino además la no violación del derecho alegado, su responsabilidad estará declarada en la resolución de la sentencia, y se decretará su deber de reparar integralmente. Por eso resulta importante solicitarle al Estado que allegue las pruebas que la Corte considere esenciales.

## 5. De los medios de prueba en el sistema interamericano de derechos humanos

El medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos objeto del proceso,<sup>33</sup> es por eso que cuando se alcanza este objetivo, es porque hay razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, pues ha sido confirmado por los medios de prueba.<sup>34</sup> De otra parte, las pruebas “son las razones

o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos”<sup>35</sup>, teniendo como función principal “producir certeza en el juez sobre la existencia de determinados hechos, o sobre la inexistencia de ellos (...). La aspiración es que la certeza producida en el juez, tenga como sustento la verdad”<sup>36</sup>.

En este orden de ideas, son dos los fines de la prueba en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El primero, se encuentra en determinar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales sobre los cuales la Corte tiene competencia para aplicar e interpretar, y el segundo, en comprobar si esa infracción se generó por una acción u omisión del Estado, sin entrar a discutir los autores de la violación, su intención, y demás circunstancias específicas, pudiendo la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado incluso sin existir una investigación o sanción de los responsables.<sup>37</sup>

En este sentido, en el Sistema Interamericano los reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana no señalan detalladamente cuales son los medios de prueba que pueden aportar las presuntas víctimas o el Estado al proceso con el fin de consolidar el juez la certeza de los hechos objeto del proceso. En efecto, el reglamento de la Comisión Interamericana en el artículo 43 establece que la decisión de fondo se deliberará con base en las pruebas suministradas por las

partes (en la petición, en la audiencias, o en cualquier otra etapa del proceso) y en las observaciones *in loco* realizadas por la Comisión, las cuales están reguladas en el artículo 53 y se realizan cuando sea necesario y conveniente verificar la situación ya sea general o en relación con una violación específica de los derechos humanos en un Estado, siendo comparadas con la inspección judicial en el derecho interno.

Por su parte, las audiencias que realiza la Comisión tienen por objeto de acuerdo al artículo 62, recibir información de las partes con relación a una petición o medida cautelar. Es por esto que durante la audiencia según el artículo 65, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o *elemento de prueba*, lo cual amplía el margen de posibilidad de aportar otros medios de prueba como las indirectas *v.gr.* el indicio, que permitan llevar eficazmente al juez el convencimiento. Así mismo, a petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir testimonios, declaraciones y peritajes, debiendo la parte que los proponga manifestarlo en su solicitud e identificar el objeto de los mismos. Por otro lado, respecto con las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para presentar sus observaciones, promoviendo el principio de contradicción como pilar fundamental en el proceso interamericano.

<sup>32</sup> ABREU BURELLI, Alirio. La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase en <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2454/8.pdf> tomado el 15 de mayo a las 10:45 a.m.

<sup>33</sup> TARRUFFO, Michelle. Op. Cit. Pág. 15.

<sup>34</sup> TARRUFFO, Michelle. *Ibidem*, Pág. 34.

<sup>35</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Pruebas Judiciales. Tomo primero. Bogotá D.C., 2003. Pág. 20.

<sup>36</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Segunda edición. Bogotá D.C., 1992. Pág. 33.

<sup>37</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El proceso transnacional: particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ediar. Buenos Aires, 1992. Pág. 79.

Paralelamente la Corte Interamericana en su reglamento, en el artículo 25 dispone que las presuntas víctimas o sus representantes pueden presentar de forma autónoma el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Así mismo, en relación con las declaraciones y peritajes el artículo 40 estipula que se debe manifestar el objeto de la declaración y en el artículo 50 manifiesta que las declaraciones sólo versarán sobre el objeto que la Corte definió en la resolución, excepcionalmente el Tribunal podrá modificar el objeto o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado; a su turno la contraparte puede formular preguntas sobre la declaración y si es rendida ante fedatario público ésta se trasladará a la otra parte para que presenten observaciones, prevaleciendo la contradicción de la prueba. Por otro lado, según el artículo 57, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos y admitir pruebas que se refieran a un hecho superviniente.

En este orden de ideas, la libre valoración probatoria basándose en la sana crítica sin aplicar las formalidades existentes en el derecho interno es válida en primer lugar, por ser la Corte Interamericana un tribunal internacional que tiene como fin la protección de los derechos humanos; segundo, por estar frente a un marco fáctico de violaciones graves a los derechos humanos y; tercero, que con base en los hechos que la Corte aprecie y los medios de prueba se

determinará la responsabilidad internacional de los Estados derivada de las violaciones.

Ante lo precedente, la Corte Interamericana ha reconocido en relación a las formalidades requeridas para el ofrecimiento de la prueba, "que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y (...) ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica"<sup>38</sup>.

Así mismo, en el escenario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos si bien las pruebas directas son fundamentales para la formación de la certeza del juez sobre la veracidad de los hechos, no es menos cierto, que frente a graves violaciones manifestadas en masacres, desaparición forzadas, práctica sistemáticas de violaciones, la prueba indiciaria tiene un papel esencial para determinar la responsabilidad internacional de un Estado, debido a que los responsables de los hechos adoptan medidas para eliminar las evidencias que los comprometan. En este sentido es de suma trascendencia la forma como el juez interamericano construye la prueba indiciaria a partir de los demás medios de pruebas aportados al proceso, con el fin de probar plenamente el hecho indicante y crear con el indicio un *contexto* el cual es fundamental para el juez, porque es el que le permite establecer en conciencia si existió una acción u omisión por parte del Estado

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000. Párr. 96.

en su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por no ser necesario quedar probados aspectos específicos del caso, como si se acostumbra en el derecho interno.

## 6. El desarrollo jurisprudencia de la prueba y la capacidad demostrativa del indicio en la corte interamericana de derechos humanos

La Corte Interamericana por ser un Tribunal Internacional y de protección de derechos humanos, aplica criterios de recepción y valoración de la prueba que son menos formales a los establecidos en los sistemas legales internos, estableciendo que "la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes"<sup>39</sup>. Igualmente, en cuanto al requerimiento de la prueba, ha considerado que esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio.

De esta manera, "el procedimiento ante la Corte presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables,

automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos"<sup>40</sup>. Rechazando enfáticamente la Corte que ella tenga que aplicar un criterio rígido respecto a la cuantificación o gradación de la prueba y, por el contrario, considera que debe evaluar libremente y de forma flexible las pruebas ofrecidas y practicadas ante ella, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia<sup>41</sup>.

Justamente la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia ha señalado que "los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia"<sup>42</sup>. De esta manera, la Corte antes de llegar a una conclusión sobre los hechos, debe proceder a examinar el conjunto de la prueba presentada y de los argumentos sometidos a su consideración por las partes, así como cualquier otra prueba documental o de otra índole que pueda ser relevante en el Caso y que haya sido recabada por el propio Tribunal.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 28 de febrero de 2003. Párr. 65.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. Párrs. 128, 132 y 133.

<sup>41</sup> REMOITI CARBONELL. José Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. IDEMSA. Segunda edición. Perú, 2004. Pág. 226.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, sentencia de fondo del 16 de agosto de 2000. Párr. 48.



Por lo tanto, la Corte en ejercicio de su función jurisdiccional, procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso según la regla de la sana crítica, la cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados en que habrán de basarse para adoptar las decisiones<sup>43</sup>. En este sentido resalta que "son los hechos apreciados por la Corte y no los medios utilizados para probarlos, dentro de un proceso, los que le pueden llevar a establecer si hay una violación de los derechos humanos contenidos en la Convención"<sup>44</sup>, dejando claro su facultad discrecional de valoración.

A su turno, el jurista Héctor Faúndez "en la práctica de la Comisión, está aceptando cualquier medio apto para permitirle averiguar la verdad, incluyendo documentos públicos y privados, testimonio, las presunciones que puedan derivar de otros hechos suficientemente acreditados, y sin excluir elementos probatorios que podrían no ser aceptados por el derecho interno de los Estados, o cuya admisibilidad podría ser objetada por la contraparte"<sup>45</sup>.

En concordancia con estos criterios, todos los medios de prueba apreciados por los órganos del Sistema Interamericano permiten establecer un marco de referencia y

determinar el contexto dentro del cual se produjo la violación de derechos humanos objeto de la denuncia<sup>46</sup> y decidir si el Estado es responsable internacionalmente o no, permitiendo con ello el indicio-contexto ser la prueba fundamental para el fallo. De esta manera, la prueba indiciaria desempeña un papel importante ante el vacío de otros medios de pruebas, especialmente frente a violaciones de derechos humanos en los que el Estado ha tenido el control efectivo de las pruebas, las ha desaparecido o no coopera con el aporte de las mismas al proceso.

Ante la anterior afirmación, la Corte ha señalado que: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"<sup>47</sup>. Igualmente, La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición forzada y en casos de ejecuciones extrajudiciales, debido a las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos

humanos, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas<sup>48</sup>. La Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado<sup>49</sup>, determinándose lo anterior con base en el contexto creado por la Corte a partir de los otros medios de prueba. (Cursivas fuera del texto).

Frente al indicio la Corte reitera que "se trata de un medio probatorio utilizado en todas los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto"<sup>50</sup>.

Con base en lo precitado, puede afirmarse teniendo como escenario violaciones de derechos humanos, que en principio no solamente con el indicio es posible dictar un fallo, requiriéndose siempre de otros medios de pruebas, sin embargo, cuando el indicio es admisible, cumple con los requisitos y lleva

la certeza al juez, puede ser el único medio de prueba que fundamente la sentencia, y todo por encontrarse en el marco de una libre valoración de la prueba y en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado.

Así, la Corte considera que, en los casos "en los que es muy difícil encontrar pruebas directas relativas a los hechos materia de la investigación, no es necesario acreditar de forma fehaciente todas las circunstancias que rodearon los hechos, ni determinar las personas responsables de tales actos, sino que bastará con constatar, primero, la existencia de indicios que permitan apreciar que se ha efectuado una violación de derechos (por ejemplo una detención ilegal o arbitraria o una decisión); y, en segundo lugar la existencia de pruebas referenciales que acrediten la existencia de una práctica de los órganos del Estado destinada a no investigar tales actos, o a encubrirlos, o a no sancionarlos, o no repararlos o que el Estado no presente las pruebas solicitadas por la Corte, o que simplemente no facilite o entorpezca las investigaciones"<sup>51</sup>.

## 7. La prueba indiciaria en el derecho internacional y su incidencia en el derecho nacional

El proceso de positivización de los derechos humanos se da a partir de su constitucio-

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de fondo del 21 de junio de 2002. Párr. 68 y 69.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. Párr. 141.

<sup>45</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera Edición. San José de Costa Rica, 2003. Pág. 420.

<sup>46</sup> Comisión de derechos humanos, informe N. 11/94, caso 11.128, Haití, adoptado el 1 de febrero de 1994, en Informe anual de la CIDH 1993, Secretaría General de la organización de los estados americanos, Washington D.C., 1994, Pág. 333, párrafo 18.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. Párr. 130.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. Párr. 130-131.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 7 de junio de 2003. Párr. 108.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de fondo del 20 de enero de 1989. Párrs.

<sup>51</sup> REMOITI CARBONELL. José Carlos. Op Cit. Pág. 237.

nalización, es decir, en el derecho interno, con la emergencia de la catástrofe humana producto de las guerras mundiales que desencadenaron en genocidios perpetrados por los nazis, es así como surge el interés de la humanidad de evitar que hechos como los ocurridos se repitieran, este proceso se ha denominado como la universalización de los derechos humanos, que parte de la ratificación de los Estados de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, quienes con este trasfondo adquieren la obligación de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales establecidos en dichos instrumentos; permitiendo lo anterior que cada vez más el derecho internacional de los derechos humanos se refleje en las normas y en la jurisprudencia del derecho interno, tomando una especial relevancia en estructuras constitucionales por el denominado bloque de constitucionalidad.

Paralelamente, dimana un proceso verdaderamente revolucionario la relativización de la soberanía del Estado, al dotar al ser humano de una especie de personería jurídica internacional que se materializa en mecanismos de protección de la persona humana a través del sistema de casos individuales, situando a la persona en las mismas condiciones del Estado, posibilitando incluso la modificación del derecho interno por diversas vías, *verbi gracia* las soluciones amistosas. Además de ser una obligación primaria del Estado, la adecuación de su derecho interno al derecho internacional, entre otras vías por la jurisprudencia, es una demostración genuina de los Estados en su compromiso por el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos y, la aplicación de principios fundamentales como el *pro personae*.

En este orden de ideas, el derecho internacional no ha nacido de la nada, sino de la misma soberanía de los Estados, los cuales fueron conscientes de la necesidad de crear un derecho internacional que se ocupara de diversos conflictos que no podrían ser solucionados por el derecho interno, como por ejemplo, los que surgen por una disputa entre dos Estados, o los que aparecen cuando dos empresarios de distintos países entran en conflicto y mediante una cláusula compromisoria acuden ante un Tribunal de arbitramento que operará de acuerdo con las reglas del derecho internacional privado, o como en el caso que nos compete, cuando un individuo, a pesar de haber agotado los recursos de jurisdicción interna, no encuentra una reparación por parte del Estado a favor de sus pretensiones que giran en torno a la violación de derechos humanos.

En efecto, actualmente el derecho internacional de los derechos humanos no sólo es una instancia internacional que se estructura de forma paralela al derecho nacional, sino también es una guía en la producción del derecho interno, pues gracias a figuras como el bloque de constitucionalidad, la cláusula innominada de los derechos humanos e inclusive los mismos derechos consagrados en la Constitución, es posible sostener que el derecho internacional tiene una fuerte relación con el derecho nacional. Respecto a esta tendencia de unión entre el derecho nacional y el derecho internacional, el iusfilósofo Hans Kelsen escribió:

*"Todo el movimiento técnico-jurídico aquí señalado tiene, a la postre, la tendencia a borrar la línea divisoria entre el derecho internacional*

*y el orden jurídico de cada Estado, de surte que, como última finalidad de la efectiva evolución del derecho, orientada hacia una progresiva centralización, aparece la unidad organizadora de una comunidad universal dotada de un derecho mundial, es decir, la Constitución de un Estado mundial".*<sup>52</sup>

Aunque no tenemos una Constitución mundial desde la perspectiva de Kelsen, lo cierto es que el iusfilósofo austriaco acertó en la disolución de la línea divisoria entre el derecho nacional y el derecho internacional, pues con más frecuencia se hace alusión no sólo por las Constituciones, sino también por los diversos códigos, entre los que se encuentran los de procedimiento, de la obligatoriedad de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos en sede interna, lo cual permite preguntar: ¿Qué incidencia tiene el derecho internacional de los derechos humanos en el derecho probatorio en sede interna?

La respuesta a esta pregunta es extensa, pues abarca desde los principios que se deben tener en cuenta en la producción de los diferentes medios probatorios, hasta la valoración que se debe hacer de cada uno de ellos. En lo que respecta a los principios, cabe observar que la producción y recolección de los diversos medios probatorios debe sujetarse al respeto de los derechos humanos, pues de violarse alguno de ellos, aparecerían figuras como ilicitud e ilegalidad de los medios probatorios que no permitirían tener en cuenta dichas pruebas aun cuando tengan algún grado de veracidad,

puesto que de acuerdo con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (posición adoptada en los ordenamientos jurídicos internos mundiales), no es posible fundamentar un fallo judicial con base en material probatorio que haya violado algún derecho fundamental de forma injustificada.

En relación con la valoración de los diversos medios probatorios, se encuentra con sorpresa que en la Corte Interamericana de Derechos Humanos la prueba indiciaria ocupa un papel protagónico en los diversos procesos que cursan ante ella, lo que resulta extraño debido a que este medio probatorio, es uno de los menos utilizados por los jueces en sede nacional, quienes acuden mayoritariamente a la pruebas directas, como la documental y testimonial para fundamentar sus fallos.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar las particularidades que presenta la prueba indiciaria en el Sistema Interamericano con el fin de establecer si este medio probatorio tiende a convertirse en un importante referente dentro de la administración de justicia en sede interna. En efecto, lo primero que se debe tener en cuenta es la naturaleza de los procesos que conoce la Corte Interamericana, pues de no hacerse ello, podríamos llegar a conclusiones generalizadas respecto a la prueba indiciaria que abarcarían todo tipo de proceso, lo que resultaría más perjudicial que beneficioso. Lo segundo que se debe examinar es el tipo de racionalización de la prueba indiciaria exigida en los procesos que cursan en la Corte Interamericana, pues no es lo mismo construir un indicio en un

<sup>52</sup> KELSEN; Hans. Teoría Pura del Derecho, Traducción de Roberto Vernengo. Editorial Porrúa. 15ª edición. México, 2007. Pág. 330.

proceso penal que gira en torno a un hurto, que en un proceso de derechos humanos que gira en torno a una masacre.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los procesos que cursan en la Corte Interamericana giran en torno a violaciones de derechos humanos, lo que de entrada reduce el margen de influencia del manejo de la prueba indiciaria en el derecho interno, toda vez que existen procesos en donde la prueba base de la sentencia es y seguirá siendo la prueba documental o testimonial, es lo que sucede en algunos procesos civiles como la restitución de bien inmueble arrendado, los procesos ejecutivos, entre otros. Por lo anterior, puede decirse que los procesos que giran en torno a la protección de derechos humanos como la acción de tutela, y los procesos que tienen como fundamento la búsqueda de la responsabilidad del Estado o de un individuo como la reparación directa, podrían tener una enorme influencia del derecho internacional de los derechos humanos, pues allí se ha comenzado a usar la prueba indiciaria para fundamentar, por un lado, la protección a los derechos humanos como sucede en los procesos de tutela y, por otro, la responsabilidad internacional del Estado.

En consecuencia, el tercer aspecto al que debe hacerse alusión, es la racionalización especial de la prueba indiciaria que exigen los procesos que cursan en la Corte Interamericana, ya que el indicio que abre paso en los Tribunales Internacionales, tiene que ser de un poder de racionalización más general al aplicado en los casos que conocen los tribunales y juzgados de sede interna, dado que los conflictos por resolver se salen de los intereses de las partes, involucrando más

de una circunscripción territorial e inclusive tienen intervinientes indeterminados, lo que obliga a que el racionamiento que une el hecho conocido con el hecho desconocido, se caracterice por una mayor rigurosidad y generalidad.

Así las cosas vale la pena preguntar cómo se ha materializado la prueba indiciaria en el Sistema Interamericano especialmente la Corte Interamericana, con respecto a lo anterior, se afirma que la prueba indiciaria en el Sistema Interamericano se ha obtenido a partir de la creación de un **contexto**, en el cual se consideran unas situaciones fácticas que permiten atribuirle en el marco de la jurisdicción Interamericana la responsabilidad internacional a un Estado, como consecuencia de una conducta: acción u omisión violatoria de los derechos humanos.

El contexto en principio constituye el objeto de la prueba, específicamente el tema de la prueba, es decir, lo que se pretende probar dentro del proceso interamericano; una vez que se logra esto, la probación del contexto, a partir de la confluencia de los otros medios de prueba que sirven como auxiliares probatorios o procedimientos preparatorios de otras pruebas, el contexto materializa el indicio, porque cuando está plenamente probado, supera el estatus de tema de la prueba y se convierte en el hecho indicante del indicio.

El contexto se recrea a partir de la situación histórica del país – región, las circunstancias que rodearon el hecho y el caso concreto de la violación de los derechos humanos, siendo necesario que los jueces racionalicen y relacionen el contexto con la violación particular de hecho internacionalmente ilícito, lo que

para el derecho probatorio se denomina ir de un hecho conocido a uno desconocido, es decir, utilizar la prueba indiciaria.

De esta forma, en un sistema de libre valoración de la prueba, en virtud de los otros medios de prueba, el indicio-contexto tiene una capacidad demostrativa, es decir, ser objeto de representación de hechos pasados y concretos de la violación, lo que permite al juez hacer una deducción-inducción y establecer la existencia de la responsabilidad internacional del Estado.

Es así como el contexto, una vez plenamente probado constituye el hecho indicante, se puede representar o clasificarse primero en **general-histórico**: éste le permite al juez conocer la situación general de los derechos humanos en un Estado o en una región específica, detectar las condiciones de orden público, comprobar la existencia de patrones sistemáticos de violación de derechos humanos, la situación de protección de derechos humanos, y verificar las medidas adoptadas por el Estado para contrarrestar las situaciones de desprotección. Segundo, **externo**: se refiere a las circunstancias que rodean el caso, por ejemplo: el conflicto armado, paramilitarismo, guerrilla, aquiescencia del ejército, práctica sistemática de violación de derechos humanos, existencia de normas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. Tercero,

**específico-caso concreto**: le permite al juez conocer las circunstancias concretas que rodearon los hechos objeto de conocimiento.

Se resalta que el contexto es construido con base en los otros medios de prueba, donde el juez interamericano debe analizarlos en conjunto para determinar si existió una acción u omisión por parte del Estado y si le es atribuible la responsabilidad internacional, por ello, a interacción de los diferentes contextos es determinante para declarar la Responsabilidad Internacional de un Estado.

Es tan vital el contexto-indicio como medio de prueba que la Corte Interamericana en gran parte de su jurisprudencia<sup>53</sup> lo ha recreado y es a partir de éste que falla, ejemplo de ello es la sentencia de la masacre de Pueblo Bello en la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia<sup>54</sup> por la violación de los derechos humanos de las víctimas y familiares, sin estar probado si realmente los camiones en que se transportaban los victimarios pasaron o no por los retenes militares ubicados entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá, ya que la perpetración de la masacre demuestra que Colombia no adoptó las medidas necesarias para evitar las violaciones; quedando evidenciado que lo importante en el marco de la responsabilidad internacional es si el Estado actuó u omitió, incumpliendo con sus obligaciones internacionales; lo anterior me

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia, Sentencia del 12 de junio de 2002. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de enero de 2006.

permite concluir que la Corte ha reconocido en su precedente jurisprudencial al indicio-contexto como medio de prueba idóneo y es el soporte cognoscitivo que le permite al juez interamericano declarar la responsabilidad internacional de un Estado.

En este orden de ideas, se observa cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos está reivindicando la prueba indiciaria dentro de los procesos de su competencia, enviando un mensaje directo a los administradores de justicia en sede nacional, que se resume la necesidad de utilizar este medio probatorio en procesos constitucionales y algunos contenciosos administrativos como la reparación directa, especialmente cuando existan violaciones a los derechos humanos y desconocimiento de las normas de derecho internacional humanitario, con un doble propósito, el primero, es reivindicar la dignidad humana y conservar la memoria histórica mediante la declaratoria de responsabilidad del Estado y la debida reparación.

Segundo, llegar a la verdad de los hechos, y en caso de no poder probar específicamente las circunstancias de cada caso, se tiene como fundamento que, por tratarse de violaciones de derechos humanos, una vez formado el indicio-contexto y verificado el daño (el cual es implícito de la violación), el juez puede conformarse con la deducción de su juicio crítico acerca de la existencia de la acción u omisión por parte del Estado con el fin de consolidar la primacía del derecho sustancial sobre el procesal y minimizar los formalismos existentes en el derecho interno,

buscando obtener principalmente justicia, verdad y reparación, es por esto, por lo que todo lo anterior permite afirmar que la responsabilidad del Estado queda probada por medio del indicio-contexto, empleando los sistemas de aligeramiento probatorio de *res ipsa loquitur* 'las cosas hablan por sí solas', es decir, con ello el juez denota el daño desproporcionado sufrido por las víctimas a partir de situaciones que no debieron soportar, aunque no se conozca con exactitud la conducta, esencialmente aspectos que la Corte Interamericana ha tenido en cuenta para condenar a los Estados.

Lo anterior, de la misma forma como lo ha hecho el Consejo de Estado Colombiano en su jurisprudencia, un caso de ellos hace relación a la muerte de trillizas recién nacidas<sup>55</sup> como producto de la negligencia médica determina la responsabilidad del Instituto de Seguros Sociales, haciendo alusión a los sistemas de aligeramiento probatorio de *res ipsa loquitur*, lo que no es una cosa diferente a la reivindicación de la prueba indiciaria en sede nacional, demostrando así el anuncio de Hans Kelsen que advirtió hace más de cincuenta años que el derecho internacional tiende a unirse con el derecho nacional, no sólo en aspectos sustanciales, sino también en aspectos adjetivos, como sucede con el manejo de la prueba indiciaria.

### Conclusiones

Un Estado al ser parte de tratados internacionales y aceptar la competencia de órganos de protección de derechos humanos, adquieren

la obligación primaria de adecuar su derecho interno a los estándares internacionales establecidos en dichos instrumentos; permitiendo lo anterior que cada vez más el derecho internacional de los derechos humanos se refleje en las normas y en la jurisprudencia del derecho interno, constituyendo lo anterior, una demostración de los Estados en su compromiso por el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos y la aplicación de principios fundamentales como el *pro personae*.

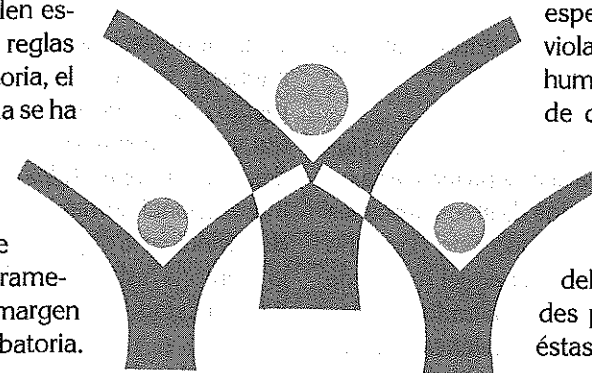
En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos no existen instrumentos que regulen específicamente las reglas en materia probatoria, el desarrollo del tema se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, lo cual le otorga al juez interamericano un amplio margen de valoración probatoria.

La Corte Interamericana por ser un Tribunal Internacional y de protección de derechos humanos, adopta criterios de recepción y valoración de la prueba menos formales a los establecidos en el derecho interno de los Estados; atendiendo siempre las circunstancias del caso concreto, teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes, evaluando libremente y de forma flexible las pruebas ofrecidas y practicadas ante ella, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, promoviendo el principio de contradicción como pilar fundamental en el proceso interamericano.

Los criterios de apreciación de la prueba en un Tribunal Internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, por encontrarse inmerso en la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos, lo que le permite al Tribunal flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

La prueba indiciaria desempeña un papel importante ante el vacío de otros medios de pruebas siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, especialmente frente a violaciones de derechos humanos cuando se trata de denuncias sobre la desaparición forzada y en casos de ejecuciones extrajudiciales, debido a las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica sistemática tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos, y ha tenido el control efectivo de las pruebas.

La Corte Interamericana para motivar su fallo con base en la certeza, necesita de otros medios de prueba, sin embargo, cuando el indicio es admisible, cumple con los requisitos y lleva la certeza al juez, puede ser el único medio de prueba que fundamente la sentencia, y todo por encontrarse en el marco de una libre valoración de la prueba y en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado.



<sup>55</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009.C.P.: Dr. Enrique Gil Botero. Radicación interna No.: 18.364.



En casos difíciles para encontrar pruebas directas relativas a los hechos materia de la investigación, no es necesario acreditar de forma fehaciente todas las circunstancias que rodearon los hechos, ni determinar las personas responsables de tales actos, sino que basta con constatar, primero, la existencia de indicios que permitan apreciar que se ha efectuado una violación de derechos y, en segundo lugar la existencia de pruebas referenciales que acrediten la existencia de una práctica de los órganos del Estado destinada a no investigar tales actos, o a encubrirlos, o a no sancionarlos, o no repararlos o que el Estado no presente las pruebas solicitadas por la Corte, o que simplemente no facilite o entorpezca las investigaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a la prueba indiciaria un papel protagónico en los diversos procesos que cursan ante ella, siendo esto contrario al derecho interno, por ser aquel medio de prueba uno de los menos utilizados por los jueces en sede nacional, quienes acuden mayoritariamente a la pruebas directas como la documental y testimonial para fundamentar sus fallos.

La prueba indiciaria en el Sistema Interamericano se ha obtenido a partir de la creación de un contexto en el cual se consideran unas situaciones fácticas que permiten atribuirle en el marco de la jurisdicción Interamericana la responsabilidad internacional a un Estado, como consecuencia de una conducta: acción u omisión violatoria de los derechos humanos. El contexto es en principio el objeto de la prueba, pero una vez está plenamente probado, a partir de la interacción de los

otros medios de prueba, se convierte en el hecho indicante del indicio.

El contexto se recrea a partir de la situación histórica del país – región, las circunstancias que rodearon el hecho y el caso concreto de la violación de los derechos humanos, teniendo la capacidad demostrativa, lo que permite al juez a partir de él hacer una deducción-inducción y establecer la existencia de la responsabilidad internacional del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al darle protagonismo a la prueba indiciaria dentro de los procesos de su competencia, está enviando un mensaje a los administradores de justicia en sede nacional, y es la necesidad de utilizar este medio probatorio en procesos cuando existan violaciones a los derechos humanos y desconocimiento de las normas de derecho internacional humanitario, con el propósito de reivindicar la dignidad humana, conservar la memoria histórica, declarar la responsabilidad al Estado, obtener reparación integral.

En caso de no poder probar específicamente las circunstancias de cada caso, por tratarse de violaciones de derechos humanos, una vez formado el indicio-contexto el juez nacional podrá contentarse con la deducción de su juicio crítico acerca de la existencia de la acción u omisión por parte del Estado, con el fin de obtener justicia, verdad y reparación, empleando los sistemas de aligeramiento probatorio de *res ipsa loquitur* “las cosas hablan por sí solas”, es decir, con ello el juez denota el daño desproporcionado sufrido por las víctimas a partir de situaciones que no debieron soportar, aunque no se conozca con exactitud la conducta.



## Doctrina

- ABREU BURELLI, Alirio. la prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase en <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2454/8.pdf>
- ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Externado. 2008.
- BARBOSA DELGADO, Francisco. *Litigio interamericano*, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Primera edición. Bogotá D.C., 2002.
- BURRELLI, Alirio Abreu. *la prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. UNAM. Véase en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2454/8.pdf>
- CANÇADO TRINIDADE, Antonio Augusto. *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2003.
- CANÓN, Pedro Alejo. *Practica de prueba judicial*. ECOE Ediciones. 2009.
- FABREGA PONCE, Jorge. *Teoría general de la prueba*. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 1997.
- FABREGA PONCE, Jorge. *Medios de prueba*. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 2 001
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera Edición. San José de Costa Rica, 2003.
- FERRER, Jordi. *Estudios sobre la prueba*. Distribuciones Fontamara. 2008.
- GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo. *El proceso transnacional: particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ediar. Buenos Aires, 1992.
- GOZAÍNÍ, Alfredo. *Principios generales de la prueba*, En : *La prueba, homenaje al maestro Devis Echandía*. Primera edición. Universidad Libre. Bogotá D.C., 2002.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Traducción de Roberto Vernengo, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho Procesal civil colombiano: Pruebas*. Tomo III. Dupre Editores. Bogotá D.C., 2002.
- PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Ediciones Librería del Profesional. Segunda edición. Bogotá D.C., 1992.
- RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo. *La valoración de la prueba de la Corte I.D.H. El caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. UNAM, 2009. Véase en: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/10/art/art4.pdf>
- REMOITI CARBONELL, José Carlos. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. IDEMSA. Segunda edición. Perú, 2004.
- TARRUFFO, MICHELE. *La prueba*, Editorial Filosofía y Derecho. Madrid, 2008.
- VILLANUEVA, Gustavo. *Juez imparcial y pruebas de oficio*. Véase en [http://www.jurimprudencias.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=111](http://www.jurimprudencias.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=111)

## Jurisprudencia Consejo de Estado Colombiano

Consejo de Estado colombiano, sentencia del 23 de junio de 2010, C.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez  
Consejo de Estado colombiano, sentencia del del 31 de agosto de 2006, C.P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio



Consejo de Estado-Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009. C.P.: Dr. Enrique Gil Botero.  
Radicación interna No.: 18.364.  
Consejo de Estado colombiano, sentencia del 30 de julio de 1992, C.P.: Dr. Daniel Suarez Hernández

### **Jurisprudencia Corte Constitucional Colombiana**

Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-835-00, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero  
Corte Constitucional colombiana. Sentencia T -632-10. M.P.: Dra. María Victoria Calle Correa

### **Jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, sentencia de fondo del 20 de enero de 1989.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, sentencia de fondo del 16 de agosto de 2000.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de fondo del 21 de junio de 2002.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 28 de febrero de 2003.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 7 de junio de 2003.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 2 de julio de 2004.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2004.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mapiripán Vs. Colombia, Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 15 de septiembre de 2005.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de enero de 2006.  
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009.